

ORD. 8DCYD N° 1152 /

**ANT.** : Oficio CTSS N° 434/13/2021 de Abogado Secretario Comisión del Trabajo, H. Cámara de Diputados.

**REF.** : E-10384-2021.

**MAT.** : Informa sobre competencias de la Superintendencia de Educación y gestiones realizadas en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tiltil.

SANTIAGO, 01 OCT 2021

**A :** SR. PEDRO N. MUGA RAMÍREZ  
ABOGADO SECRETARIO COMISIÓN DEL TRABAJO  
CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE

**DE :** CRISTIAN O'RYAN SQUELLA  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual se solicita a esta Superintendencia que informen a la Comisión del Trabajo de la Cámara de Diputados, sobre la situación que afectaría a los docentes del Sindicato de Profesores de la comuna de Tiltil, a quienes la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tiltil les adeudaría cotizaciones previsionales, pagos por descuentos a terceros privados (Colegio de Profesores, seguros, caja de compensación) y bonos de incentivo al retiro.

Al respecto, se solicita a esta Superintendencia que inicie un procedimiento de fiscalización en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tiltil, como también en las municipalidades de San Fernando, Cerro Navia, Ancud y La Serena, informando a la referida Comisión de las gestiones.

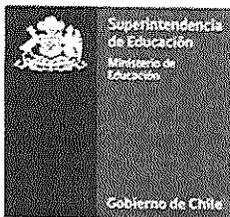
Sobre el particular, puedo informar a usted, lo siguiente:

#### **1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.**

El artículo 48 de la Ley N°20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones





que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

Luego, el artículo 57 de la Ley N°20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

## **2. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación para fiscalizar normativa educacional con contenido laboral.**

Dentro de la normativa educacional, el legislador ha incorporado distintas materias relacionadas al personal docente y asistente de la educación que, si bien son de naturaleza laboral, están vinculadas al proceso educativo, razón por la cual su fiscalización se encuentra en la esfera de atribuciones de la Superintendencia de Educación<sup>1</sup>.

Así, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, letras c) y d), del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), tanto los profesionales de la educación como los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

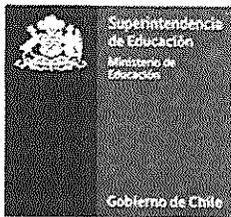
Por su parte, el artículo 37, inciso 1°, del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, expresa que el sostenedor de establecimiento educacional deberá suprimir de los lugares de trabajo, cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Asimismo, dentro de aquellas normas, encontramos la dispuesta en el artículo 6 del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), que en su letra f) establece, como requisito para impetrar el beneficio de la subvención, que los establecimientos de enseñanza deben encontrarse al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal. La misma exigencia se reitera en el artículo 7 letra i) del Decreto N°8144 de 1980 de Educación, que reglamenta el Decreto sobre subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza.

Sin embargo, la labor fiscalizadora de la SIE respecto a las obligaciones de carácter laboral ya expuestas está sujeta a ciertas limitaciones que acotan el ámbito de acción de este servicio.

<sup>1</sup> Esto se colige del contenido que constituye la normativa educacional, en términos referidos en el artículo 48 y 100 letra g) de la Ley N° 20.529 y de lo expuesto en el Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, de la Superintendencia de Educación.





Efectivamente, una limitación<sup>2</sup> viene dada por la materia a fiscalizar, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (CGR), la fiscalización de esta obligación que recae sobre el sostenedor corresponde estrictamente al pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, sin que la SIE pueda verificar aspectos como la procedencia o mérito de su otorgamiento, así como la correcta determinación de sus montos<sup>3</sup>.

En definitiva, la Superintendencia sólo puede fiscalizar el cumplimiento de aquellas obligaciones con contenido laboral que se encuentren vinculadas inherentemente a la prestación del servicio educativo y que, por lo mismo, el legislador expresamente le haya otorgado la calidad de normativa educacional<sup>4</sup>.

De esta manera, todas las materias de orden laboral que no se encuentran cubiertas por la normativa educacional ya señalada, queda bajo el amparo de los organismos especializados dispuestos por la ley.

En consecuencia, no corresponde a la Superintendencia de Educación exigir a los empleadores el pago de obligaciones previsionales o remuneracionales, o aquellos que se relacionan a componentes no remuneracionales como es el pago a terceros privados (Colegio de Profesores, seguros, caja de compensación) pues se trata de materias son de competencia de los organismos creados por ley para ello, como es la Dirección del Trabajo para aquellos trabajadores dependientes de establecimientos educacionales particulares o de corporaciones educacionales.

### **3. Sobre las gestiones que ha realizado la Superintendencia de Educación respecto de sus atribuciones.**

En relación con la materia señalada, relacionada con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de los docentes y asistentes de la educación que trabajan en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tiltil, (RUT 70.981.700-0), se ingresó denuncia bajo el registro CAS-132817-P0N3V9, por la cual, en atención a los antecedentes y número de funcionarios que prestan servicio en los establecimientos educacionales, se informa que dicha entidad sostenedora se agregó a la muestra del Programa de Remuneraciones y Cotizaciones Previsionales 2020, establecido en Plan Anual de Fiscalización 2021<sup>5</sup>. Al respecto, atendiendo la situación, se solicitó a la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación otorgar prioridad en su gestión para obtener un resultado en el corto plazo.

Adicionalmente, es importante señalar que la entidad sostenedora Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tiltil durante el año 2020 fue fiscalizada producto de la aplicación del Programa de Cotizaciones Previsionales 2019, generando acta de fiscalización N°201300866 con Observaciones, debido a que se detectaron incumplimientos en la aplicación de los procedimientos, instruyéndose un proceso administrativo con fecha 21 de septiembre de 2020, en los términos dispuestos en el artículo 66 de la Ley N° 20.529, procedimiento que finalmente fue aprobado con fecha 23 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 3139 de la

<sup>2</sup> Otras restricciones de la labor fiscalizadora de la SIE en obligaciones de contenido laboral se encuentran expuestas en el Dictamen N°36, del 22 de septiembre de 2017, de la Superintendencia de Educación.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de aquello, la labor fiscalizadora de la Superintendencia convive con la fiscalización de distintos servicios, tal como lo dispone el artículo 55 inciso 3° de la Ley de Subvenciones.

<sup>4</sup> Véase artículos 48 y 100 letra g) de la Ley N°20.529, en concordancia con el desarrollo del concepto contenido en el Ordinario N°504, del 24 de julio de 2014, aprobada por la Resolución Exenta N°413, del 9 de junio de 2017, ambos de la Superintendencia de Educación.

<sup>5</sup> Resolución Exenta N° 712, de 2020, del Superintendente de Educación.



Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación, aplicando la sanción de privación temporal y parcial de un 5% de la subvención general por dos meses, resolución que se encuentra a firme.

Por otro lado, en relación con la fiscalización por idénticas materias en entidades sostenedoras municipales de las comunas de San Fernando, Cerro Navia, Ancud y La Serena, cabe señalar que, considerando los antecedentes entregados, se derivará a la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación para que sean incluidos en las muestras de Planes de Fiscalización correspondiente al pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales y de uso de recursos.

#### 4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia de Educación ha cumplido con responder los requerimientos presentados por la Honorable Cámara de Diputados, señalando las atribuciones y gestiones realizadas por este servicio.

Asimismo, para su mayor conocimiento se adjuntan los siguientes antecedentes:

- a) Ord. N° 806, de 2021, de la Superintendencia de Educación.
- b) Comprobante de ingreso de denuncia CAS-132817-P0N3V9.
- c) Resolución Exenta N° 3139, de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.



**CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

FZC/HES/JBA

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete SIE.
- DR. SIE Región Metropolitana.
- Dirección del Trabajo.
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico.
- Oficina de Partes y Archivo.

